

Jamundí Valle del Cauca, 30 de enero de 2019

Señores
**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
Calle 12 No. 7-65
@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Bogota D.C

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibió el anterior
Bogotá **01 FEB 2019**
Recibido por: *[Signature]*
9

LEYDER ORDOÑEZ GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de concursante dentro de la convocatoria No. 027, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, ACUERDO PCSJA18-11077, calendado del 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura acudo ante el Juez Constitucional con el fin de que se garantice el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Doctora CLAUDIA M. GRANADOS R, en representación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca y la Doctora DOLLY MONTOLLA CASTAÑO, Rectora de la Universidad Nacional de Bogotá D.C, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Mediante ACUERDO PCSJA18-11077, calendado del 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – convocatoria No. 027, se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de magistrados y jueces de la rama judicial en sus distintas especialidades, y el mismo acuerdo dispuso los requisitos necesarios para la inscripción al cargo a elección de los concursantes.
2. Cumplidos los requisitos exigidos en la convocatoria No. 027, me inscribí al cargo de Juez Promiscuo Municipal, para tal fin el día 2 de diciembre de 2018 presenté la prueba de conocimientos y aptitudes, obteniendo en los resultados un puntaje discriminado de la siguiente manera, 1). Aptitudes: 224,99 y 2). Conocimientos: 574,10, resultados que fueron publicados el 14 de enero de 2019 en la página de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Dentro de la citada convocatoria se publicó un cronograma de las distintas actividades a desarrollar y entre ellas se establece un término de 10 días para interponer recurso de reposición, después de desfijada la publicación de los resultados referidos, el cual según el cronograma de la convocatoria No. 027, inicia el 21 de enero de 2019 y vence el 01 de febrero de 2019.
4. Para día dieciséis (16) de enero del presente año, envié derecho de petición a los correos electrónicos presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co;

cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co y rectoriaun@unal.edu.co, con el fin obtener elementos de prueba suficientes para ejercer mi derecho de contradicción, dentro de las pretensiones que en su momento postule en ejercicio de mi derecho constitucional al debido proceso fueron las siguientes:

A). Se fije fecha y hora para que el suscrito pueda bajo las medidas de seguridad correspondientes conocer los siguientes documentos:

- Cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
- Hoja de respuestas marcadas por el suscrito.
- Claves de respuestas asignadas por la Institución.

B). Me sean entregados los siguientes datos:

- Dato estadístico que permitieron establecerla medida estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el 2 de diciembre de 2018,
- Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas presentadas en la fecha.

5. Transcurridos diez (10) días como lo establece la ley 1755 de 2015, para dar respuesta a mi derecho de petición las entidades accionadas han omitido su deber constitucional y por ende se hace necesaria la protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La normatividad constitucional frente al derecho de petición consagra:

"Art 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Por su parte la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual se le hizo el respectivo control previo de constitucionalidad a la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al derecho fundamental objeto de estudio, destacó:

"4.1. ... el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado", especialmente el

¹ Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales²- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad³ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.⁴

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el

² En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

³ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesayla T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las siguientes sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, y T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁵

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁶, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

(...)

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este otorgado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su verdadera respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.⁷

Ahora bien, respecto al término fijado por la ley 1755 de 2014 para resolver las peticiones y la manera de presentar las mismas, es necesario que traer a colación los artículos 15 y 16, que en su tenor literal establecen:

Del acontecer fáctico narrado y el ordenamiento jurídico aplicable al caso en particular, considero que las accionadas vulneraron de manera flagrante el derecho constitucional de petición, en virtud que está demostrado que del pasado 16 de enero de 2019, por correo electrónico envié derecho de petición, el cual fue recibido en los correos electrónicos institucionales dispuestos por las entidades tuteladas, así mismo, es flagrante la vulneración del derecho fundamental de petición en la medida que desde la fecha de presentación del mismo, indudablemente sea ha superado el término dispuesto por el legislador para resolver mis pretensiones, toda vez, que las mismas se encuadran dentro del término descrito en el inciso 2 del artículo 16 de la ley 1755 de 2014, esto es, 10 días, y a la fecha no he obtenido respuesta alguna, de allí que resulta procedente la acción constitucional, como único medio idóneo y efectivo para garantizar mi derecho vulnerado.

MEDIDA PROVISIONAL

⁵ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁷ Sentencia T-149 de 2013.

Considero que la negativa a dar respuesta al derecho de petición, implica entorpecer el ejercicio legítimo que tenemos los concursantes que no obtuvimos el puntaje mínimo requerido para superar la primera etapa de la convocatoria citada, en tanto que simultáneamente a la fecha se encuentra corriendo los términos para sustentar el recurso apelación y el término para responder el derecho de petición, de suerte que en el caso en particular es necesario tomar medidas urgentes para evitar que el derecho se quede en simple retórica, desconociendo los derechos a la buena y la confianza legítima de centenares de personas que accedieron al concurso confiados en la legitimidad de sus instituciones y los procesos de selección.

Precisamente La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU.- 913, del once (11) de diciembre de dos mil nueve (2.009). Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, referente a las medidas provisionales ha postulado dos principios:

El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal⁸.

Estos dos principios, asegura la doctrina⁹, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida.

Naturalmente para el caso objeto de estudio es indudable que se cumplen con los presupuestos referidos, toda vez, que de no tomarse la medida provisional de nada serviría que después de 10 días, término máximo concedido al juez constitucional para pronunciarse frente a la vulneración del derecho invocado, se resuelva amparar el derecho, cuando los términos para sustentar el recurso de reposición vence antes del fallo, esto es, el 1 de febrero de 2019, frustrándose de esta manera el ejercicio del derecho constitucional, que a toda luces es verídica su afectación.

PRETENSIONES

⁸ Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

⁹ Arbonés Mariano. Providencias Cautelares, Medidas autosatisfactivas o medidas innovativas. Inédito. Cita Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2007.

Con el objeto de evitar la privación injusta de nuestro derecho a presentar un recurso de reposición coherente, fundado en argumentos facticos y jurídicos que permitan determinar los errores en que incurrieron las entidades accionadas al calificar las pruebas de aptitudes y conocimientos, en la convocatoria No. 27 - ACUERDO PCSJA18-11077, calendado del 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, de manera respetuosa solicito las siguientes peticiones:

- 1) Como medida provisional y atendiendo que nos encontramos ante la concurrencia de los principios que ha postulado la jurisprudencia como necesarios para ordenarla, solicito se interrumpan los términos concedidos en la convocatoria No. 027 para interponer los recursos de reposición hasta tanto se cumpla con las peticiones elevadas en el derecho de petición calendado del 16 de enero de 2019.
- 2) Se tutele el derecho de petición y como consecuencia se ordene:
 - A). Se fije fecha y hora para que el suscrito pueda bajo las medidas de seguridad correspondientes obtener los siguientes documentos:
 - Cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
 - Hoja de respuestas marcadas por el suscrito.
 - Claves de respuestas asignadas por la institución.
 - B). Me sean entregados los siguientes datos:
 - Dato estadístico que permitieron establecer la medida estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el 2 de diciembre de 2018.
 - Numero de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas presentadas en la referida fecha.
- 3) Ordenar a las accionadas conceder un término igual al establecido en la convocatoria para el ejercicio del derecho de reposición, contado a partir del día siguiente a la entrega de la información solicitada en el derecho de petición.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acciones de tutela ante otra autoridad judicial, por las mismas circunstancias fácticas e igual pretensiones.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el DECRETO 1983 del 30 de noviembre de 2017, la competencia se encuentra atribuida en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes.

1. Derecho de petición
2. ACUERDO PCSJA18-11077, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial, convocatoria No. 27.

NOTIFICACIONES**Accionadas**

Doctora
CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.
Directora
Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca
Email / cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra.8 No. 12 B-82 Edificio de la Bolsa
Bogotá D.C

Doctora
DOLLY MONTOLLA CASTAÑO
Rectora
Universidad Nacional
Bogotá D.C

Accionante.

Dirección: Carrera 19 Sur # 8-39 Barrio Riveras del Rosario Jamundí Valle
Cel. 3105132467
Email/ leyder21@hotmail.es

Atentamente,


LEYDER ORDÓÑEZ GOMEZ
C.C. 4753407 expedida en San Sebastián Cauca

